

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: LIBETH RODRIGUEZ CAÑÓN.  
EJECUTADO: EDELMIRA SARMIENTO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 6300140030082022-00032-00**

Revisado el documento allegado por la parte actora, en donde dá cumplimiento al requerimiento que le hizo el despacho previo al estudio de la petición de terminación del proceso, considera este Despacho que es viable acceder al pedimento.

Así las cosas, se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **LIBETH RODRIGUEZ CAÑÓN.**, en contra de **EDELMIRA SARMIENTO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

A.- Del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 357-35309, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2021.

B.- Del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, que posea la ejecutada en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GRANAHORRAR, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, CITI, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAU. Líbrese oficio a las citadas entidades en la ciudad de Armenia, señalando en el mismo el número de identificación de las partes. Dese cumplimiento por secretaría al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790e4f05f8c5b04d9071fbc858fba5e18929e1b32a0a00280c6caf56dc679a7**

Documento generado en 18/05/2022 09:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**